



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

VEINTIOCHO DE AGOSTO

Bucaramanga,
DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Segunda Instancia)
RADICADO: 683793333003-2019-00131-01
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia elevada por la vinculada YANETH BENITEZ VASQUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folios 165 a 167 del expediente, la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ presenta solicitud de nulidad del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el pasado 03 de julio de 2019, señalando que en la decisión no se hizo un análisis específico de la figura del encargo provisto por la entidad accionada, lo cual constituye violación y desconocimiento de sus derechos de carrera administrativa adquiridos. Por lo anterior, requiere que se revisen los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, revocando lo ordenado al ICBF en aras de presentar sus derechos de carrera y la estabilidad laboral adquirida. También advierte que la decisión de segunda instancia desconoció y omitió mencionar lo expuesto en su pronunciamiento frente a la acción invocada.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por la vinculada YANETH BENITEZ VASQUEZ resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 – *por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el

trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (Resaltado fuera del texto original) (...)*

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de segunda instancia proferida el tres (03) de julio de dos mil diecinueve

(2019)¹, por el contrario, la situación planteada por la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ refiere su inconformidad con la decisión adoptada por esta Corporación, lo cual no es pasible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia elevada por la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que por secretaría de la Corporación se dé cumplimiento al numeral cuarto del referido fallo, esto es, la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

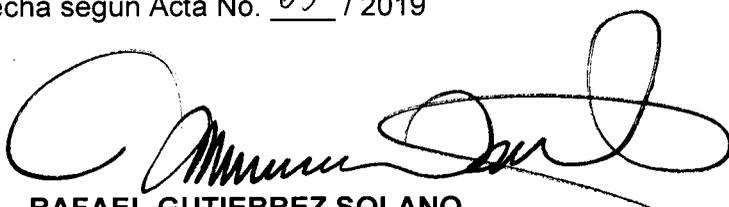
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de NULIDAD del fallo de segunda instancia de fecha 03 de julio de 2019 elevada por la vinculada YANETH BENITEZ VASQUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de La fecha según Acta No. 63 / 2019



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

